

Núm. 5188.—DECRETO del P. de la R. mediante el cual nombra a Enrique Montes de Oca, Secretario de Agricultura e Inmigración.—G. O. Núm. 2363 del 8 de Enero 1913.

DR. ADOLFO A. NOUEL,
Presidente Interino de la República.

Vista la renuncia que del cargo de Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración, ha presentado el ciudadano Emilio Tejera Bonetti;

Visto el Art. 53, atribución primera de la Ley Sustantiva,

DECRETA:

Art. único: Queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura é Inmigración, el ciudadano Enrique Montes de Oca.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 3 días del mes de Enero de 1913; año 69 de la Independencia y 50 de la Restauración.

ADOLFO A. NOUEL.

Núm. 5189.—LEY de Organización Comunal.—G. O. Núm. 2365 del 15 de Enero 1913, G. O. Núm. 2368 del 25 de Enero 1913 y G. O. Núm. 2374 del 15 de Febrero 1913.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

Ha dado la siguiente

L E Y .

TITULO I.

CAPITULO I.

De las Comunes.

Art. 1º La común constituye una persona moral y forma además una unidad administrativa con su administración y autoridades propias y los límites señalados por la ley.

Art. 2º La erección, supresión, ó modificación de una común, su agregación a otra y su cambio de nombre, no podrán hacerse sino por medio de una ley.

§ Cuando una entidad ó una sección pasen a formar parte de otra común, se entiende que pasan también a ser propiedad de ésta, sus edificios públicos, archivos, servidumbre, bienes muebles é inmuebles urbanos y rurales.

Art. 3º En los casos de fusión de comunes, los Ayuntamientos serán disueltos de pleno derecho y se procederá inmediatamente a elecciones nuevas.

Art. 4º Toda común deberá estar comprendida en un solo Distrito Judicial.

Art. 5º No podrán erigirse en comunes, secciones que no reúnan además de las condiciones exigidas por la Constitución las condiciones siguientes:

1ª Una población de más de cinco mil habitantes.

2ª Que el veinte por ciento de la población sepa leer y escribir.

3ª Que la mayoría de los habitantes de la sección ó secciones esté conforme con la separación.

Art. 6º Las comunes se dividen en secciones.

Dentro de los tres meses siguientes á la publicación de la ley que determine los límites de una común, los Ayuntamientos fijarán los de cada sección y el Síndico los hará publicar.

§ Los vecinos de cada sección pueden hacer dentro de treinta días después de la publicación las reclamaciones que creyeren oportunas.

§§ Si no hubiere reclamaciones el acuerdo será ejecutado al finalizar dicho plazo. Si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y resolverá lo que estimare conveniente.

Art. 7º Una ó varias secciones unidas de la misma común y siempre que una de ellas reúna un caserío de más de veinticinco casas, podrán constituir un Distrito Municipal, el cual será regido de conformidad con el Capítulo 3º Título VI de la presente Ley.

CAPITULO II.

Del gobierno económico.

Art. 3º El gobierno económico y administrativo de las comunes está a cargo de los Ayuntamientos, y éstos, en lo relativo

a sus atribuciones administrativas, son independientes y se registrarán por la Constitución y las leyes.

TITULO II.

De los Ayuntamientos.

CAPITULO I.

De su formación.

Art. 9º La elección de los miembros de los Ayuntamientos tendrá lugar por escrutinio de listas para toda la común. Sin embargo, la común podrá ser dividida en secciones electorales, de las cuales cada una elegirá un número de regidores proporcionado al número de habitantes. El seccionamiento tendrá lugar solamente en los dos casos siguientes:

1º Cuando la común se compenga de varias aglomeraciones distintas y separadas. En este caso ninguna sección podrá tener menos de dos regidores que elegir.

2º Cuando la población de la cabecera de la común exceda de diez mil habitantes. En este caso ninguna sección no podrá tener menos de cuatro regidores que elegir.

§ El seccionamiento será autorizado por decreto del Poder Ejecutivo a solicitud de interesados dirigidas por órgano del Gobernador de la Provincia y oído el parecer de este funcionario.

Art. 10. Los miembros de los Ayuntamientos serán elegidos por sufragio universal directo, de acuerdo con las prescripciones de la ley electoral, durarán en sus funciones dos años.

§ Los elegidos tomarán posesión de su cargo el día primero de Enero del año siguiente al que tuvieron lugar las elecciones.

Art. 11. Al mismo tiempo que los Regidores y Síndicos se elegirá igual número de suplentes.

§ Los suplentes serán llamados a sustituir a los Regidores renunciantes, innabilitados ó muertos, en el orden que lo dé el número de votos.

En caso de igualdad de votos serán llamados por la suerte.

Art. 12. Las vacantes de Regidores y Síndico que ocurran en los Ayuntamientos, a falta de Suplentes, se llenarán en comisión por el Poder Ejecutivo y los así nombrados durarán en

sus funciones hasta la terminación del período para que habían sido nombrados los que ocasionaron las vacantes.

Art. 13. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- 1º Estar en el pleno goce de sus derechos civiles.
- 2º Ser mayor de veinte y un años.
- 3º Estar domiciliado en la Común con residencia en ella de un año por lo menos.
- 4º Ser propietario de bienes raíces, o graduado para el ejercicio de alguna profesión o industria, o ser arrendatario por tres años a lo menos de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

5º Saber leer y escribir.

Art. 14. Al personal de Ayuntamiento toca hacer la verificación de los poderes de los Regidores y Síndicos entrantes para proceder a su instalación.

Art. 15. Si de la verificación de los poderes resultaren miembros que no tuvieran las cualidades exigidas por la ley, se procederá á instalar a los que las tuvieran, siempre que éstos constituyan la mayoría de los elegidos, y se llamará á los suplentes para reemplazar a aquellos cuyos nombramientos hayan resultado nulos.

Art. 16. Si fuere la totalidad o la mayoría de los elegidos, la que resultare no teniendo las cualidades admisibles, se suspenderá la instalación y se dará cuenta al Poder Ejecutivo por órgano del Secretario de Estado de lo Interior y Policía para que convoque las asambleas primarias del lugar a fin de que se proceda a nombrar otros tantos miembros cuantos nombramientos hayan resultado nulos. Entre tanto continuará actuando el personal que debía salir.

§ En este caso la instalación tendrá lugar el segundo domingo siguiente al perfeccionamiento de las elecciones.

Art. 17. Las reclamaciones que surgieren con motivo de las elecciones serán resueltas del modo que determina la ley Electoral.

Art. 18. No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:

- 1º Los dominicanos privados del derecho electoral; 2º los individuos provistos de un consejo judicial; 3º los que estén acogidos en un establecimiento de beneficencia; 4º los empleados asalariados por la Común; 5º los deudores al tesoro municipal; 6º los administradores de dinero comunales y los empresarios de servicios de la Común; 7º los contratistas de obras municipa-

les; los militares en actividad de servicio; y 8º los extranjeros que no tengan cinco años de residencia en la común.

Art. 19. Los cargos de Regidores y Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senadores y Diputados al Congreso Nacional, Gobernadores y Jefes Comunales, Magistrados y Fiscales de las Cortes y demás tribunales, Alcaldes, Miembros de la Cámara de Cuentas, Inspectores de Instrucción Pública, Comisarios y Agentes de Policía, y Secretarios de Gobernaciones y Jefes Comunales.

§ Los funcionarios designados en este artículo que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán á partir de la proclamación del resultado del escrutinio, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios.

§§ En las Comunes de más de tres mil habitantes no podrán ser miembros del Ayuntamiento los ascendientes y descendientes, los hermanos y aliados en el mismo grado.

Art. 20. Todo miembro de un Ayuntamiento, que por causas posteriormente a su elección, se encuentre en uno de los casos de inelegibilidad ó de incompatibilidad previstos por esta Ley, será declarado dimisionario por el Ayuntamiento si a los quince días no ha presentado renuncia.

Art. 21. Nadie podrá ser Regidor de dos ó más Ayuntamientos al mismo tiempo.

Art. 22. El cargo de Regidor es honorífico y gratuito.

§ El Síndico recibirá del Tesorero Municipal una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no sufrirá efecto la alteración sino después que se verifiquen nuevas elecciones y toma de posesión del Síndico.

CAPITULO II.

Del funcionar.

Art. 23. Los Ayuntamientos reglamentarán todo lo concerniente a su organización interior.

§ El *quorum* para las reuniones será el de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 24. La asamblea de Regidores elegirá anualmente un Presidente y un Vicepresidente del seno de la Corporación.

Art. 25. Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votantes.

Art. 26. Las sesiones serán publicadas y de cada una se levantará acta que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente. El acta será levantada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los Regidores presentes ó el Síndico.

§ Los Secretarios y Tesoreros suministrarán cuantas copias se les pidan mediante una justa remuneración que determinarán los Ayuntamientos respectivos.

Art. 27. Los Ayuntamientos podrán nombrar de su seno, ó fuera de él las comisiones que estimen convenientes.

Art. 28. Todo miembro que sin un motivo legítimo reconocido por el Ayuntamiento dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas, será declarado dimisionario por el Ayuntamiento, y llamado el suplente que deba substituirlo.

Art. 29. Son anulables las resoluciones de los Ayuntamientos en que hubieren tomado parte miembros de los mismos interesados en ellas, sea en su nombre personal, sea como mandatarios en el asunto que las motiva.

Art. 30. Los miembros de los Ayuntamientos son responsables en el ejercicio de sus funciones por infracción á la Constitución ó a las leyes y serán juzgados separada ó colectivamente por los Tribunales ordinarios.

Art. 31. Las autoridades locales ó los ciudadanos pueden dirigir sus quejas directamente a la jurisdicción competente, y si por sentencia definitiva uno ó muchos miembros fueren destituidos, se procederá á su reemplazo del modo que prescribe esta ley.

CAPITULO III.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 32. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1ª Establecer y pagar las escuelas primarias que deban ser sostenidas por la común.

2ª Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden de los desagües, almacenes de depósitos, alambiques, mataderos, carnicerías, canales y puentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública.

3º Cuidar de la propagación del fluido vacuno y sueros anti-tóxicos y dictar de acuerdo con las Juntas de Sanidad, todas las medidas necesarias contra las epidémias y enfermedades contagiosas.

4º Crear, pagar y administrar hospitales, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo además la vigilancia de los de igual naturaleza que sostengan particulares.

5º Cuidar de que los cementerios se mantengan limpios y en buen orden y que las inhumaciones se hagan de manera que no perjudiquen la salud pública.

6º Disponer y señalar los lugares propios para cementerios, de acuerdo con el veredicto de las Juntas de Sanidad, reglamentar todo lo concerniente a mercados públicos y mataderos y hacer ejecutar todo lo concerniente al expendio y buena calidad de víveres y comestibles.

7º Procurar que la población no carezca de los alimentos de primera necesidad tomando las medidas conducentes al caso.

8º Hacer que se observe la debida fidelidad de pesas y medidas en las compras y ventas de conformidad con el sistema métrico decimal.

9º Dictar las reglas á que deban sujetarse las edificaciones urbanas.

10º La clasificación, el enderezamiento ó la prolongación, el ensanche, la supresión, la denominación de las calles y plazas públicas; la numeración de casas y solares, la creación y supresión de paseos y jardines públicos, teatros, campos de feria, de tiro ó de carreras, el establecimiento de los planos de alineación y de nivelación de las vías municipales.

11º Establecer el alumbrado público, así como cualquier otra medida de ornato y de utilidad de la común.

12º Proponer de acuerdo con la ley correspondiente, la apertura y limpieza de los caminos y vías públicas.

13º Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía municipal, urbana y rural y velar por su ejecución, conforuándose en todo a las leyes y reglamentos generales.

14. Nombrar los Comisarios y Agentes de Policía municipal que se creyeren necesarios para proteger la seguridad pública, sujetándose á las leyes y reglamentos en vigor.

15. Administrar los bines propios de la común y sus fondos;

invirtiendo éstos del modo que se hubiere establecido en el presupuesto.

16. Levantar el padrón de la común con una relación circunstanciada de todos los habitantes existentes en ella con expresión de calidad de vecinos, domiciliados, transeuntes, nombre, edad, profesión, residencia y demás condiciones que aconseja la estadística.

§ Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancias de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridos durante el año.

§§ Cada vez que se haga el empadronamiento quinquenal ó su rectificación anual, el Presidente del Ayuntamiento hará publicar el resumen de las alteraciones ocurridas con expresión del total de habitantes que resulte en la común al ultimarse la operación.

17. Aceptar ó no la renuncia de sus miembros reemplazándolos del modo establecido en esta ley.

18. Atraer y promover de acuerdo con el Gobierno de la Provincia y previo consentimiento del Poder Ejecutivo la inmigración en su común de individuos industriales y agricultores de ambos sexos, procurando que sean personas de moralidad y buenas costumbres.

19. Ordenar que cualquier construcción que esté en condiciones de causar daño, sea destruida ó reparada por al dueño ó poseedor, a su costa, y de no verificarlo se lleve á cabo por la Administración Municipal con cargo a aquellos.

20. Ordenar que cualquier terreno ó edificio que se halla en estado insalubre sea limpiado por el dueño ó inquilino, y al dejar de cumplir éste dicha orden, hacer que el trabajo se lleve á cabo por la Administración Municipal con cargo al terreno ó al edificio.

21. Resolver cuanto convenga, en cada caso, sobre todos los negocios y necesidades de la común, así como a su mayor prosperidad y cultura. Para esos fines, y dentro de lo que en esta ley se establece, está investido de los poderes necesarios para regular por sus deliberaciones y acuerdos los asuntos del Municipio.

22. Prohibir y regular en su caso, el tránsito de animales, su recogida, custodia y venta, para reintegrar los costos y satis-

facen las multas prescritas por las leyes; así como el sacrificio de los que se consideren peligrosos ó inconvenientes conforme á las mismas.

23. Fijar las precauciones para cruzar los ferrocarriles y tranvías por las calles y regular la velocidad de los mismos, así como respecto a wagones, carros, automóviles, carruajes y carretones, y toda otra clase de vehículos dentro de los límites urbanos; dictar prescripciones a fin de evitar accidentes é incendios motivados por las locomotoras, exigir a las compañías de ferrocarriles que construyan, si fuere posible, viaductos en sus líneas cuando crucen por las calles.

24 Regular el empleo, colocación y forma de los postes para **alambres de telégrafos, luz eléctrica y teléfonos** en las vías y terrenos públicos, dentro de los límites urbanos y hacer otro tanto con respecto al uso de dichas vías por aire refrigerante, alambres de telégrafos, teléfonos, luz ó fuerza motriz.

25. Señalar los límites dentro de los cuales estará prohibido construir edificios que no lo sea con materiales que no sean refractarios al fuego.

26. Regular la instalación y uso de las calderas de vapor y prescribir lo conducente para su inspección.

27. Establecer, con aprobación del Congreso Nacional, arbitrios y contribuciones comunales, así como los que se refieren á usos y consumos de la común.

§ Se exceptúan de los gravámenes precitados los efectos, animales y vehículos de tránsito.

Art. 33. No serán ejecutorios sino después de aprobados por la Cámara de Diputados los contratos que afecten bienes ó rentas comunales.

TITULO II.

De los funcionarios.

Capítulo I.

Del Presidente del Ayuntamiento.

Art. 34. Corresponde a este funcionario:

1º Convocar para las sesiones extraordinarias cada vez que así lo exija la conveniencia del servicio.

2º Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerrados los trabajos.

3º Firmar la correspondencia, las actas y resoluciones.

4º Nombrar las comisiones que la corporación determine.

5º Comunicar a quien corresponda los acuerdos municipales.

6º Visar las órdenes de pago expedidas por el Síndico, cuando se trate de gastos ordinarios ó extraordinarios cuyo detalle no conste en presupuesto; excepto aquellos servicios cuya ejecución se verifique mediante contrato debidamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 35. En los casos de ausencia ó impedimento del presidente, ejercerá sus funciones el Vice-presidente de la corporación.

§ En los casos de ausencia ó impedimento de ambos funcionarios, presidirá el Regidor de mayor edad.

CAPITULO II.

Del Síndico.

Art. 36. El Síndico está encargado bajo el control y la vigilancia del Ayuntamiento:

1º De conservar y administrar las propiedades de la común y hacer, en consecuencia, todos los actos conservatorios de sus derechos.

2º Dirigir la recaudación de las rentas y supervigilar los establecimientos municipales.

3º Celebrar *ad-referendum* los contratos y convenios autorizados por el Ayuntamiento.

4º Preparar y proponer el presupuesto.

5º Ordenar los egresos autorizados por el Ayuntamiento.

6º Dirigir y supervigilar los trabajos comunales.

7º Proveer las medidas relativas a las vías municipales.

8º Arrendar, previa resolución del Ayuntamiento, los bienes de la común y formular los contratos de arrendamiento, así como los de las adjudicaciones de los trabajos municipales y vigilar su fiel ejecución.

9º Firmar los actos de venta, cambios, partición, aceptación de legado ó donaciones, adquisiciones y transacciones cuando estos actos hayan sido debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

10. Representar la común en justicia sea como demandan-

te o como demandada, con acuerdo y aprobación del Ayuntamiento.

Art. 37. El Síndico está encargado de la dirección de la Policía Municipal, y de la ejecución de las demás funciones que le sean confiadas por otras leyes.

Art. 38. El síndico no podrá ausentarse de la común sin permiso del Ayuntamiento.

§ En los casos de ausencia desempeñará sus funciones el Regidor que designe el Ayuntamiento.

§§ Si la ausencia del Síndico excediera de un mes el Regidor que lo reemplace gozará del mismo sueldo que tuviere el Síndico.

§§§ El Síndico tendrá voz deliberativa pero no voto para las decisiones del Ayuntamiento.

CAPITULO III.

Del Tesorero.

Art. 39. En cada común habrá un Tesorero que será nombrado por el Ayuntamiento, quien será depositario de los fondos de la común. Sus deberes serán:

1º Recaudar los arbitrios, rentas, impuestos y derechos que correspondan a la municipalidad.

2º Cuidar bajo su más estricta responsabilidad de los fondos que pertenezca a la común. En caso de sustracción de fondos ú otras faltas, serán castigados de conformidad con la ley.

3º Pagar las órdenes y libramientos de pago legalmente expedidos por el Síndico; exigiendo para aquellos que lo requieran el visto del Presidente.

4º Prestar garantías a satisfacción del Ayuntamiento, la cual no podrá ser menor de la décima parte de lo que se supone recaudable durante el año económico.

§ Esta garantía no podrá ser nunca personal.

Art. 40. Los Tesoreros serán responsables personalmente de las sumas que satisfagan, si no hubiere cantidad indicada en el presupuesto para pagarlas o no se hubiere concedido crédito extraordinario, y si no hubiere sido legalmente autorizado.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 41. En cada Ayuntamiento habrá un Secretario nombrado por la misma Corporación. Sus deberes serán:

1º Llevar siempre al día los libros siguientes:

Uno de actas en que se asentarán por orden de fecha las de las sesiones del Ayuntamiento. Uno de correspondencia. Uno de resoluciones y reglamentos. Uno de bienes, en el que se asentarán todos los de la común, tanto urbanos como rurales, debiendo expresarse la situación, linderos y rentas anuales; y además todos aquellos libros auxiliares que los Ayuntamientos estimen necesarios. Tener bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos, el cuidado y conservación de los Archivos de la común.

§ Todos los libros de la Secretaría deberán ser certificados en su primera y última hoja, con expresión del número de folios que contienen, por el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 42. Los Ayuntamientos podrán nombrar uno ó más copistas para ayudar á la Secretaría si así lo exigieren los trabajos.

TITULO IV.

Del Presupuesto Municipal.

Capítulo I.

Art. 43. El Presupuesto Municipal se divide en ordinario y extraordinario.

Art. 44. Los ingresos del presupuesto ordinario los constituirán, además de los proventos que por sus bienes propios corresponden a la común y de los que por cualquier otro medio legítimo disfrutaren y obtuvieren, el producto de los derechos y arbitrios que los Ayuntamientos quedan facultados a establecer dentro de los límites que esta ley les señala:

1º Del producto de la porción acordada á las comunes en ciertos impuestos y derechos percibidos por cuenta del Estado.

2º Del producto del impuesto de patentes de conformidad con la ley de la materia.

3º Del producto de la contribución que se señale a los apatentados en razón del monto de su patente, cuando los Ayuntamientos lo estimen conveniente.

4º Derecho sobre venta de carne. Derecho sobre matanza.

6º Derecho sobre expedición de licencias para construcción de edificios y otras obras.

7º Derecho de certificaciones.

8º Derecho sobre conducción de carnes.

9º Arbitrio sobre carretas, coches y cualesquiera otros vehículos de la misma común.

10. Arbitrio sobre apertura de fosas para las inhumaciones y exhumaciones en los cementerios.

11. Derechos sobre baile y espectáculos públicos.

12. Derechos sobre gallera y juegos permitidos y sobre apuestas autorizadas en los mismos.

13. Impuesto sobre expendio de billetes de loterías nacionales y extranjeras, no pudiendo exceder en los primeros de un 5% y no debiendo ser menor en los segundos de un 10%.

14. Impuesto sobre consumo de alcoholes ó bebidas alcohólicas hasta cuatro centavos por cada litro.

15. Derecho sobre ventas en los mercados.

16. Derecho sobre el uso de puentes y barcas.

§ Los derechos y arbitrios comprendidos en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º 9º 10, 11, 12 y 15 serán regulados libremente por los Ayuntamientos.

17. El producto de las multas que le acuerden las leyes, las cuales multas serán depositadas por el Juez en la Tesorería Municipal correspondiente.

§ Todo solar yermo ó el en que existiere algún edificio ruinoso radicado en el centro ó en calles principales de una población, podrá ser gravado por el Ayuntamiento en razón de hasta un 10% sobre la renta calculada al valor del solar.

§§. Estos arbitrios y derechos no podrán publicarse sino treinta días después de publicada la resolución municipal que los establezca.

§§§. Los arbitrios facultados por esta ley no excluyen los actualmente existentes por otros conceptos ni los demás que puedan establecer los Ayuntamientos de acuerdo con la Constitución.

Arat. 45. Los ingresos del presupuesto extraordinario se componen:

1º Del producto de las enajenaciones de bienes comunales.

2º De las donaciones ó legados.

3º De los empréstitos.

Art. 46. El Tesorero y el Síndico serán responsables con sus haberes y el primero con el importe de su garantía de aquellos ingresos que por su incuria ó negligencia de su parte no se cobraren.

Art. 47. El tesorero estará obligado a formar expediente cada vez que no puedan ser efectivas las contribuciones municipales, por quiebra de los deudores ó porque haya agotado los medios legales para su recaudación. Estos expedientes serán presentado al Síndico, quien con su informe los someterá al Ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

§ Las acreencias del Tesoro Municipal serán consideradas deudas privilegiadas, y su cobro perseguido de acuerdo con el decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1905.

Art. 48. Cuando en los expedientes se descargue la responsabilidad del Tesorero y se declaren agotados los medios de cobranza, se acompañarán á las cuentas como justificativos de las partidas respectivas.

Art. 49. Ningún miembro ó funcionario del Gobierno Municipal, que no sean los encargados por esta ley, podrá percibir cantidad alguna directa ni indirectamente, de los contribuyentes ú otros deudores por cualquier concepto á la común para el pago de tales deudas, ni tampoco podrá adquirir por compra ni cualquier otro contrato créditos para el Municipio.

Capítulo II.

De los egresos.

Art. 50. Los gastos de los Ayuntamientos se dividen en obligatorios y facultativos. Son obligatorios:

1º Los gastos del personal y material de los establecimientos de instrucción pública, en cuanto corresponde su sostenimiento á la común.

2º Los del personal y material de las oficinas de los Ayuntamientos.

3º Los de conservación y reparación de las fincas y edificios municipales.

4º Los que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación de las leyes concernientes á los Ayuntamientos y de las resoluciones de éstos.

5º Los que ocasione el alumbrado y los servicios de sanidad y policía municipales.

6º Los que se designen para la limpieza, aseo y mejora de los cementerios.

Son gastos facultativos:

1º Los que se acordaren para la construcción de mercados públicos.

2º Las subvenciones para las construcciones de caminos.

3º Las subvenciones á los establecimientos de beneficencia y la creación de los mismos.

4º Las subvenciones á las bibliotecas públicas, museos, academias ú otros establecimientos de esta clase y la creación de los mismos.

5º Las subvenciones á los cuerpos de bomberos, y los que ocasione la creación de los mismos.

6º Las contribuciones á obras de utilidad local, provincial ó nacional y las demás que las necesidades de la común determinen.

Art. 51. Siempre que el presupuesto de una obra ó gastos que deban hacerse por cuenta de la municipalidad, excedan de doscientos pesos se sacará su ejecución a pública subasta. Para su ejecución se observarán las reglas y trámites que determine el Ayuntamiento, previa formación por el Síndico, de los pliegos de condiciones.

§ Cuando no haya proposiciones en la subasta pública el Ayuntamiento podrá hacer la obra por administración.

Capítulo III.

De la formación, aprobación y ejecución de los presupuestos.

Art. 52. Los presupuestos de ingresos y egresos que anualmente votarán los Ayuntamientos no necesitarán de otra aprobación que la del mismo Ayuntamiento, conformándose siempre a las prescripciones de esta ley.

Art. 53. En la segunda quincena del mes de Noviembre presentará el Síndico los dos proyectos a la Corporación, la que los discutirá y votará para que surtan sus efectos a debido tiempo.

Los presupuestos municipales deberán ser aprobados anticipadamente, pero cuando por cualquier motivo no lo fueren, regirá el anterior sin perjuicio de las modificaciones que el Ayuntamiento le introduzca al aprobarlo.

Art. 54. El año económico municipal comenzará el día primero del mes de Enero.

Art. 55. Los créditos que el Ayuntamiento consigne para gastos facultativos, se redactarán con expresión detallada y especificada de los servicios á que hayan de destinarse.

§ No podrá alterarse la inversión de la suma destinada a cada servicio sin previo acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 56. El Síndico es el ordenador de los pagos consignados en el presupuesto municipal.

Art. 57. En los últimos quince días de cada mes el Ayuntamiento aprobará para el siguiente una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto con sujeción á la cual podrá librar el Síndico y satisfacer el Tesorero, á cada uno de estos servicios las cantidades que se hubiesen designado. En esta distribución se incluirán precisamente las cantidades que sean necesarias para cubrir los gastos obligatorios.

Art. 58. El Presupuesto no se considerará vigente sino en el año a que corresponda: quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el año. Para determinar, no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios en cada año, el presupuesto de éste se conservará abierto hasta el 31 de Enero inmediato siguiente.

Art. 59. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto.

§ Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Ayuntamiento formará un presupuesto suplementario justificando la necesidad del gasto y su legítima inversión.

§§ Solo se podrá formar presupuesto extraordinario cuando, después de aprobado el ordinario, sobrevengan obligaciones nuevas a que racionalmente no se hubiere podido preveer al formar el presupuesto ordinario. Si no hubiere fondos sobrantes se determinará previamente por el Ayuntamiento con que ingresos ha

de cubrirse el gasto que el presupuesto extraordinario demande.

Art. 60. Los Ayuntamientos vigilarán y tendrán muy en cuenta que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal.

§ Se entiende por exacción indebida aquella que no está previamente autorizada por la Corporación.

Art. 61. Una copia del presupuesto de ingresos y egresos deberá ser enviada a la Cámara de Cuentas.

Art. 62. Todos los fondos municipales se tendrán con entera separación de otros y estarán á cargo y bajo la responsabilidad del Tesorero.

TITULO V.

Capítulo único.

De las Cuentas.

Art. 63. Las cuentas municipales serán de ingresos y egresos, y durante el ejercicio del presupuesto, las rendirá al Tesorero mensualmente y con la documentación correspondiente á la Cámara de Cuentas, pasando copia al Ayuntamiento.

§ El Tesorero rendirá anualmente en resúmen y sin documentación á la Cámara de Cuentas la de todo el año. Este resúmen deberá publicarse en la "Gaceta Oficial" y en el "Boletín Municipal" de la común que lo tuviere.

Art. 64. Si el exámen de las cuentas de ingresos y egresos resultare algún alcance ó irregularidad la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento para que éste compela al Tesorero a que satisfaga el alcance ó corrija la irregularidad.

Art. 65. El importe de todo pago que resulte realizado sin estar ordenado, ó que estándolo no aparezca comprendido en la distribución de fondos correspondientes ó exceda del crédito presupuestado será inmediatamente reintegrado por el Tesorero á reserva de las responsabilidades ulterioers que procedieren.

Art. 66. La Cámara de Cuentas puede en todo tiempo designar uno ó más funcionarios para residenciar las oficinas municipales. Si se encontraren hechos que se estimen punibles serán sometidos á la acción judicial. Los empleados y funcionarios mu-

nicipales estarán obligados a facilitar las gestiones de los comisionados y a ayudarles en cuanto esté á su alcance.

TITULO VI.

De los bienes comunales.

Capítulo I.

Art. 67. Son bienes comunales.

1º Los terrenos denominados Ejido, comprendidos en los límites que hayan sido asignados a cada población desde su establecimiento o erección para su formación urbana por actos públicos ó concesiones particulares.

2º Los terrenos y demás propiedades, tanto urbanas como rurales, adquiridas posteriormente.

Art. 68. Los Ayuntamientos formarán el catastro de los bienes comunales y lo asentarán en un libro destinado al efecto.

Art. 69. Los poseedores de terrenos rurales pertenecientes a la común, que ya estén establecidos en ellos o que quieran en lo adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento que será fijado por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 70. Los poseedores actuales y sus herederos, que tienen fábrica en los solares de la común, no serán perturbados en su posesión si cumplen los acuerdos de la Corporación y pagan las imposiciones convenidas y en caso que no lo hagan serán perseguidos ejecutivamente.

Art. 71. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen a los poseedores y sus herederos el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho y puedan hacer, y no serán perturbados mientras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 72. Los Ayuntamientos arrendarán los solares vacantes con objeto de que sean fabricados, si esto no resultare en el término de un año, dispondrán á voluntad, de dichos solares, arrendándolos a quienes se obliguen a fabricarlos en el expresado término.

Art. 73. Se exceptúa de todo pago a los verdaderamente pobres a juicio del Ayuntamiento, a las viudas de aquellos que hayan perdido la vida en la reivindicación de nuestros derechos y a

los hijos menores huérfanos de éstos, y también a aquellos que se hayan invalidado en defensa de la Patria.

Art. 74. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá decidirse la cuestión por los Tribunales si el caso lo exigiere.

CAPITULO II.

De las Secciones Municipales.

Art. 75. A fin de facilitar los servicios del Gobierno municipal á todos los habitantes de la común, en cada sección habrá un Alcalde pedáneo nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Síndico.

Podrán ser removidos por el Ayuntamiento cada vez que tome posesión un nuevo Síndico; pero siempre a propuesta de éste. También podrán ser removidos en cualquier otro tiempo por el Ayuntamiento con justa causa debidamente acreditada.

§ El nombramiento de Pedáneo será comunicado por el Síndico al Gobernador y a los Procuradores Generales y Fiscal de la Provincia y al Alcalde de la Común.

Art. 76. Cada Alcalde Pedáneo tendrá un Suplente que será nombrado y separado en la misma forma que establece el artículo anterior.

Art. 77. El Alcalde Pedáneo ejerce y representa, por delegación la autoridad municipal y en tal concepto le deberán obediencia en su demarcación los Agentes de Policía respectivos. Estará bajo la dependencia directa del Síndico Municipal y en las secciones que formen parte de un Distrito, bajo la del Jefe de éste.

Art. 78. Además de las funciones que los Códigos y otras leyes o resoluciones del Ayuntamiento la encomienden, el Alcalde Pedáneo desempeñará las siguientes:

1º Dar cuenta inmediata al Síndico de cualquier deficiencia, interrupción ó infracción, que observaren en los servicios ú obras municipales.

2º Cumplir los requerimientos y notificaciones, órdenes y circulares que reciban de sus superiores inmediatos.

3º Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones municipales dando al Síndico, previo aviso al interesado, de las infracciones que observaren.

4^a Cuidar de que se mantengan en buen estado los caminos vecinales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de los vecinos de la Sección.

5^a Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requiriesen los Tesoreros ó los preceptores de impuestos municipales.

6^a Asistir como Jefe de la Policía municipal a los lugares donde se celebren fiestas y espectáculos públicos dentro de la Sección. Estas fiestas y espectáculos no podrán efectuarse sin la licencia del Síndico: y la mitad de los derechos municipales que se devenguen por estos conceptos pertenecerá al Alcalde, a título de honorarios.

7^a Expedir boletas para inhumaciones de las personas que fallezcan en su Sección, transportándose a la morada del difunto y comunicar la declaración al Oficial del Estado Civil correspondiente dentro de los quince días siguientes.

8^a Hacerse cargo de los cadáveres abandonados, practicando las diligencias iniciales hasta la llegada de las autoridades judiciales, á las cuales dará aviso.

9^a Ejercer en la Sección, en representación del Síndico todas las atribuciones policiales de éste en la Común.

Art. 79. Para ser Alcalde Pedáneo se requiere ser dominicano y tener además las mismas cualidades que para ser Regidor.

Art. 80. Cuando el Alcalde Pedáneo desempeñe en la Sección las funciones de recaudador de la rentas municipales disfrutará del sueldo que le fije el Ayuntamiento.

Capítulo III.

De los Distritos Municipales.

Art. 81. Cuando dos ó más secciones se encuentren en las condiciones del artículo 7^o, y la mayoría de sus vecinos quieran formar un Distrito Municipal, elevarán una instancia al Ayuntamiento de la común respectiva en solicitud de que se le nombre una Junta Municipal de conformidad con esta Ley.

Art. 82. Si el Ayuntamiento acoge la solicitud, determinará por una resolución las secciones que deban constituir el Distrito y nombrará una Junta Municipal, compuesta de tres miembros, uno de los cuales se denominará Jefe de Distrito y llenará las funciones de Síndico, otro las de Tesorero y el otro las de Secretario.

Art. 83. La Junta Municipal ejercerá por delegación del Ayuntamiento las atribuciones de éste; pero sus acuerdos y resoluciones no podrán ser ejecutados mientras no haya recibido la debida aprobación del Ayuntamiento de la común.

Art. 84. La Junta Municipal formulará su presupuesto de ingresos y egresos. Este presupuesto deberá figurar en el de la común; por cuyo Ayuntamiento deberá ser aprobado.

Art. 85. El Jefe de Distrito ejercerá en su jurisdicción y bajo la supervigilancia del Síndico las acciones de éste en la común. Podrá ser remunerado por el Ayuntamiento en la misma forma que el Síndico, pero solamente sobre los ingresos propios del Distrito.

Art. 86. Para ser miembro de una Junta Municipal se requieren las mismas cualidades que para ser Regidor.

Art. 87. Resuela por el Ayuntamiento la constitución de un Distrito Municipal, se dirigirá al Poder Ejecutivo pidiéndole el nombramiento de Alcalde de conformidad con el artículo 71 de la Constitución.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

CAPITULO I.

Art. 88. La común que no reuna, dos años después de la publicación de esta ley, las condiciones que ella exige, será convertida en Distrito Municipal por un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 89. Todas aquellas comunes que por virtud de esta ley dejen de serlo, quedarán dependientes del Ayuntamiento a que primitivamente pertenecieron, y el Poder Ejecutivo queda facultado para convertirlas de nuevo en comunes, tan pronto como comprueben que pueden cubrir un presupuesto de \$1.500.

Art. 90. Cada Ayuntamiento y cada Junta Municipal tendrá un sello particular del que hará uso en todos los actos oficiales.

Art. 91. Todas las oficinas municipales son públicas, como también sus libros y documentos y se fijará con amplitud, un tiempo diario en que éstos y aquellas puedan ser examinados por cualquier persona que lo desee.

Art. 92. En toda obra que interese a dos ó más comunes,

no podrá iniciarse la realización de ellas, sino previo acuerdo de los Ayuntamientos interesados.

Art. 93. Mientras no esté levantado el censo de la República los Ayuntamientos se compondrán del modo siguiente:

El de Santo Domingo, de diez y seis Regidores y un Síndico.

El de Santiago de diez Regidores y un Síndico.

Los de las demás comunes cabeceras de Provincias, de ocho Regidores y un Síndico.

Los de San Cristóbal, Sánchez, Dajabón, San Juan, Higüey y Baní, de cinco Regidores y un Síndico.

Los de las demás comunes de cuatro Regidores y un Síndico.

Art. 94. La correspondiente al sueldo del Síndico solo entrará en vigor desde el próximo período municipal.

Art. 95. La presente Ley comenzará á regir desde el 1º de Enero del año 1913, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 10 días del mes de Julio del año 1912; 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente,—Dr. Coiscou.—Los Secretarios:—José Antonio Alvarez.—C. A. Nouel.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los 18 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente,—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—David E. Santamaría.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los once días del mes de Enero de 1912; año 69 de la Independencia y 50 de la Restauración.

ADOLFO A. NOUEL.

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía:—Andrés J. Montolío.
